

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 060
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2020-00019	SERVIDUMBRE	OSCAR ALBERTO GIL VALENCIA	LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ	Ver
2023-00069	PERTENENCIA	ELKIN DARÍO MONSALVE TORRES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA PIEDRAHITA VÉLEZ Y OTRAS	Ver
2023-00091	DESPACHO COMISORIO-JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	OFELIA LASTRA DE LONDOÑO	EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P.	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAIID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal-Servidumbre
Demandante	Oscar Alberto Gil Valencia
Demandado	Luis Hernán Rodríguez Ortíz
Radicado	05001 31 03 004 2020 00019 00
Auto	Interlocutorio 374
Asunto	Corre traslado-Fija fecha

Se incorpora al expediente el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia **Abel Adrián Escobar Escudero**, del cual se da traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., para que si lo consideran necesario, soliciten que se amplíe o se aclare en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

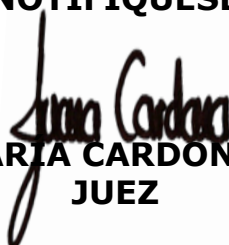
Así mismo, el Despacho atendiendo a lo preceptuado en el artículo 6 numeral 6.1.6. del Acuerdo 1852 de 2003 y el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., fija como honorarios periciales, a favor del auxiliar de la justicia **Abel Adrián Escobar Escudero**, la suma de **nueve millones doscientos ochenta mil pesos (\$9.280.000)**, equivalentes a ocho (8) smlmv, a cargo de la parte demandante y parte demandada, por partes iguales, independiente de la suma que fue fijada como gastos provisionales.

Siendo la etapa procesal pertinente y a fin de continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes a la audiencia que tendrá lugar el día **23 noviembre de 2023, a las 9: 00 de la mañana**, en la cual, de ser posible, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se llevará a cabo en el marco

de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal -Pertenenencia
Demandante	Elkin Darío Monsalve Torres
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Carmen Emilia Piedrahita Vélez, María Genovena Piedrahita Vélez y María Leonisa Piedrahita Vélez
Radicado	05856408900120230006900
Auto	Interlocutorio 376
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 31 de julio del 2023, esta agencia judicial dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanarlos.

Entre los requisitos exigidos, se advierte el siguiente: “1. *Se allegará el registro civil de nacimiento del señor **JORGE DE JESÚS TORRES PIEDRAHITA**, con el fin de acreditar el parentesco con las señoras **CARMEN EMILIA PIEDRAHITA VÉLEZ, MARÍA GENOVENA PIEDRAHITA VÉLEZ y MARÍA LEONISA PIEDRAHITA VÉLEZ (...)***”

Ahora, allega la parte convocante, el día 15 de agosto del 2023, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho; no obstante, no fue aportado el registro civil de nacimiento del señor **JORGE DE JESÚS TORRES PIEDRAHITA**. Lo cual no es de poca relevancia, si se tiene en cuenta que, la demanda se dirige contra sus herederos determinados e indeterminados; además, no se le estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

Es de advertir que, si bien en el escrito de subsanación, la togada hace referencia a que presentó una derecho de petición a la Notaría de Valparaíso, indagando si el señor **Jorge de Jesús Torres Piedrahita** fue registrado al momento de su nacimiento, lo cierto es que no aportó constancia de ello, por lo que es viable dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ibídem, “(...) *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido** (...)*”. (Negrillas intencionales).

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

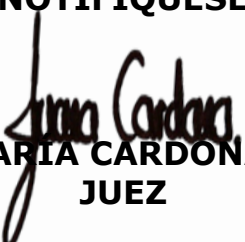
RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Despacho Comisorio–Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín
Demandante	Ofelia Lastra de Londoño
Demandado	Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.
Radicado	05856408900120230009100
Radicado comitente	05001333302720220031600
Auto	Interlocutorio 378
Asunto	Ordena cumplir comisión

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° 001 de fecha 18 de agosto de 2023, procedente del **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, librado dentro del proceso Ejecutivo promovido por **Ofelia Lastra de Londoño**, contra **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**

En consecuencia, fíjese fecha para la diligencia de secuestro comisionada, para el día 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A LAS 9:00 AM.

Se designa como secuestre a la señora **Miryam Aguiar Morales**, delegada de la empresa **Gerenciar y Servir S.A.S.**, localizable en la calle 52 # 49-61, oficina 404 de Medellín, teléfono (604)3221069, correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com quien se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia, secuestres, para el período 2021-2023, para el Municipio de Valparaíso Antioquia. La parte actora

comunicará la designación a la secuestre, con las advertencias de ley.
Art. 49 del C.G.P.

Como honorarios provisionales para la secuestre, se fija la suma de
CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Una vez cumplida la comisión se devolverá a su sitio prístino.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ